



SECRETARÍA: Policarpa (N), 11 de febrero de 2022 .

Paso al Despacho de la señora Juez el expediente 2020-00071, para resolver el correspondiente al recurso de reposición en subsidio apelación, ello considerando que se ha vencido el término del traslado sin que se presentará pronunciamiento alguno por la parte demandada. Sírvase proveer.

Dayan Paredes ☺

DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO
Secretaria

EXPEDIENTE : VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA PROPIEDAD 2020-00071-00
DEMANDANTE : ERWIN ADONIAS ORDOÑEZ MELENDEZ
DEMANDADO : HEREDEROS DE ROSARIO MELÉNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Policarpa, Nariño, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós 2022)

Vista la nota secretarial precedente, considerando que el recurso ha sido presentado dentro del término legal para ello, se entra a resolver la reposición respecto del auto de decreto de desistimiento tácito, interpuesta por el abogado CARLOS ALBERTO ROSERO ORDOÑEZ dentro del asunto de la referencia.

Inicialmente, se tiene que, el motivo esencial de inconformidad expuesto por el apoderado radica en que, cuando se realizó el requerimiento respectivo para aplicación del desistimiento todavía no se habían perfeccionado las medidas cautelares, para lo cual menciona que en dicha providencia se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño para que remitiera el folio de matrícula inmobiliaria donde se verificaba la inscripción de la demanda. Respecto a dicha situación, efectivamente este Juzgado corrobora que en la providencia de requerimiento previo a desistimiento tácito se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño, sin embargo, verificando no sólo el expediente sino el correo electrónico institucional del Despacho, se constata que el día 29 de junio de 2021, se recibió respuesta de parte del Registrador Seccional de la Unión Nariño, en oficio de fecha 25 de junio de 2021, donde si se anexó el folio de matrícula inmobiliaria; el cual permite constatar que el perfeccionamiento de la cautelar de inscripción de la demanda, se dio el día 25 de mayo de 2021. Por lo cual, el oficiar en aquel momento, fue derivado de error de visualización en one drive, lo cual condujo a que este Juzgado no viera el folio de



matrícula inmobiliaria anexo, falla cometida seguramente por falencias en el sistema.

Es así que, inicialmente no habría lugar a acceder al recurso de reposición propuesto por el apoderado, si se considera que la cautelar ya estaba consumada al momento del requerimiento; sin embargo, este Juzgado en garantía del debido proceso, por encontrar que efectivamente se cometió un yerro de parte de este Despacho, el cual condujo a la confusión en el abogado, respecto a la materialización de la medida cautelar, considera que lo más adecuado es revocar el auto que decreto el desistimiento tácito.

Lo anterior no obsta, para que en este momento, corroborada adecuadamente la consumación de la medida cautelar, el apoderado cumpla con sus deberes procesales y proceda a allegar al Despacho el soporte de pago de derechos sobre el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litigio, donde consten las personas titulares de derechos reales principales sujetos a registro, porque es la parte quien debe hacer las actuaciones pertinentes para su expedición.

Así mismo, deberá cumplir con la notificación personal de los herederos de la señora Rosario Meléndez como fue ordenado en el auto de admisión de la demanda y la instalación de la valla. Además de adelantar las gestiones ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Todos estos deberes, para los cuales fue requerido en el auto de 25 de agosto de 2021, donde se cometió el error que suscitó su confusión, sin embargo, no se desvincula el mismo, por tratarse de una actuación totalmente legal, más aún cuando se ha verificado que la medida cautelar ya estaba consumada y que en la parte motiva del proveído incluso se trataron aspectos relativos a la competencia y la no aplicación del artículo 121 del CGP. No obstante, como se dijo anteriormente, por garantía de debido proceso, se revoca el auto de desistimiento tácito, pero a fin de darle celeridad al pertinente asunto se requiere nuevamente a la parte, por el término de 30 días, so pena de aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, considerando que actualmente ya se ha verificado y se deja constancia de la consumación de la cautelar de inscripción de la demanda, anotada al folio el 25 de mayo de 2021 y comunicado su cumplimiento a este Despacho, el día 29 de junio de 2021, como se mencionó en precedencia.

En mérito de lo expuesto , el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto de decreto de desistimiento tácito proferido por este Juzgado, dentro del asunto de la referencia, el día 04 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

B/ Puerto Nuevo Primera Etapa Celular- whatsapp: 3128142919-3146025321
E-mail: j01prmpalpolicarpa@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: NO DESVINCULAR el auto de fecha 25 de agosto de 2021, por encontrarse dentro del marco de la legalidad de acuerdo a lo motivado en este proveído.

TERCERO: DEJAR constancia de la consumación de la medida cautelar de acuerdo a la comunicación enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño el día 29 de junio de 2021, donde en el folio de matrícula anexo se verifica como fecha de anotación de la inscripción de la demanda, el día 25 de mayo de 2021.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso 2020-00071, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la notificación personal de los herederos de la señora ROSARIO MELÉNDEZ como fue ordenada en el auto admisorio de la demanda. Además, también cumpla con la instalación de la valla y adelante las gestiones ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, para la expedición del plano certificado, realizando el pago requerido para tal fin.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que haga llegar el correspondiente soporte de pago de derechos del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litigio, donde consten las personas titulares de derechos reales principales sujetos a registro, porque es la parte quien debe hacer las actuaciones pertinentes para su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN

Juez

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS Hoy, 28 de febrero de 2022 Dayan Paredes ----- SECRETARIA
--